



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-469
Radicado. 631304003001-2018-00406-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso ejecutivo promovido por el Banco Itaú Corpbanca S.A. contra el señor Jairo Rolando Ramírez.

ANTECEDENTES

Según informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado porque no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, pues con auto del 10 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 19 de abril de 2021. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandada de conformidad al inc. tercero del art. 597 del C.G.P.

Finalmente, en atención al literal g del art. 317 del C.G.P. y a costa de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Por desistimiento tácito **DECRETAR TERMINADO** del proceso ejecutivo promovido por el Banco Itaú Corpbanca S.A. contra el señor Jairo Rolando Ramírez.

Segundo: **CANCELAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado “Personal Móvil” ubicado en la calle k47 No. 21^a – 05 LOCAL 115 Centro Comercial Amorel de Pasto Nariño.

Por secretaría **LÍBRESE** la respectiva comunicación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Tercero: ORDENAR, a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

Cuarto: SIN CONDENA en costas a las partes.

Quinto: CONDENAR al demandante, en los perjuicios que pudieron hubiese causado con ocasión de la medida cautelar que se levanta.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a5ff03a6ec6dc72d1f86b0e0a16be0940a1154d60523e47155a41c1733b118**

Documento generado en 02/05/2023 08:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>